

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-763/2015

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIAS: MÓNICA LOURDES
DE LA SERNA GALVÁN, ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ Y FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-763/2015**, promovido por el partido político MORENA, a fin de controvertir la sentencia de catorce de diciembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEECH-JI-057/2015; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

SUP-JRC-763/2015

1. Acuerdo de imposición de multas. El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesionó a efecto de resolver las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y miembros de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas y emitió el acuerdo **INE/CG822/2015**, mediante el cual determinó sancionar a MORENA con diversas multas.

2. Informe de no impugnación. El ocho de octubre de ese mismo año, la titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTVOPL/4393/2015, informó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, entre otras cuestiones, que el partido político MORENA no presentó medio impugnativo alguno en contra de la resolución del mencionado Consejo, por lo que a partir del veinte de septiembre la misma causó estado.

3. Acuerdo de ejecución de la multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de ese mismo año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió acuerdo por el cual determinó la forma en la que se ejecutarían las multas derivadas de las resoluciones **INE/CG822/2015** e **INE/CG893/2015** dictadas por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral en los términos siguientes:

“**TERCERO.** Se determina ejecutar las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral conforme a lo siguiente:

(...)

e) Al partido político Morena cuyo monto total es de \$907,313.00 (novecientos siete mil trescientos trece pesos 00/100 M.N.), se aplique descuento del cincuenta por ciento de su ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el total del importe señalado.”

4. Resolución impugnada. En contra de dicha resolución, el partido político MORENA interpuso ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana demanda de juicio de inconformidad, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con el número de expediente TEECH-JI-057/2015.

Dicho juicio se resolvió el pasado catorce de diciembre de dos mil quince en el sentido de confirmar la parte conducente del acuerdo IEPC/CG/A-126/2015, única y exclusivamente por lo que hace a la ejecución de las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral a MORENA.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, el partido político MORENA, por conducto de Antonio Abisaí Tapia Morales, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de controvertir la resolución señalada.

SUP-JRC-763/2015

TERCERO. Remisión del expediente a la Sala Superior. El veintidós siguiente, la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda, así como diversas constancias atinentes al expediente en cuestión.

CUARTO. Turno de expediente. El veintidós del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-763/2015** con motivo de la presentación del medio de impugnación citado al rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-15148/15 suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar, el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una resolución de un tribunal local en la cual la materia de impugnación se encuentra relacionada con la ejecución de las multas impuestas al partido político, consistentes en retenerle el cincuenta por ciento de su ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el total de las multas impuestas.

Al respecto, esta Sala Superior ha adoptado el criterio de asumir competencia para resolver ese tipo de asuntos; tal como se advierte en la Jurisprudencia 6/2009, visible a fojas 186 y 187, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se

SUP-JRC-763/2015

procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos Generales.

1. Forma. Se cumplen los requisitos esenciales, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y, en ella, se satisfacen las exigencias formales, a saber: se señala nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; se hace constar la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de asentarse el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

2. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto al efecto, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el ahora actor tuvo conocimiento de la resolución controvertida el catorce de diciembre de dos mil quince y se observa que del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de la demanda, ésta se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Así, si el plazo de cuatro días que contempla el artículo 8 de la

Ley adjetiva referida para impugnar los actos reclamados transcurrió del quince al dieciocho del mismo mes y año, entonces resulta evidente su presentación oportuna.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes. En el presente caso, el juicio es promovido por el partido político MORENA, por conducto de Antonio Abisaí Tapia Morales, en su carácter de representante suplente de dicho partido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 1/99 de rubro **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL**

SUP-JRC-763/2015

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", consultable en las páginas 508 y 509 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

4. Interés jurídico. El partido político MORENA tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la cual dicho partido político estima que la resolución le resulta adversa a sus intereses al confirmar el Acuerdo IEPC/CG/A-126/2015 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, única y exclusivamente por lo que hace a la ejecución de las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral y mediante el cual determina retener a MORENA el cincuenta por ciento de su ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el total de las multas impuestas.

De ahí que el partido político promovente al disentir de la sentencia recaída tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.

II. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del partido político MORENA se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en

el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para combatir el acto citado en el juicio electoral de mérito no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Chiapas, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Ello, encuentra su explicación en que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario al que sólo pueden acudir los partidos o coaliciones de carácter político, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos como el que ahora se combate y conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados. En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagran los artículos en cita, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo expuesto, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la

SUP-JRC-763/2015

clave 23/2000, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, consultable en las páginas 271 a 272 de la compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido político enjuiciante manifiesta expresamente que con el acto impugnado se violan en su perjuicio los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los cuales se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia en estudio.

Lo anterior es así, ya que tal exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, consultable en las páginas 359 a 362 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2013.

3. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con una sanción económica impuesta al partido político enjuiciante, lo cual repercute en su financiamiento público.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, identificada con la clave 09/2000, de rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, consultable en las páginas 408 a 409 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2013.

4. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable, cuestión que de ser el caso, es viable.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

CUARTO. Síntesis de agravios. El actor aduce que le causa perjuicio la sentencia de catorce de diciembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad TEECH/JI/057/2015, que confirmó el acuerdo IEPC/CG/A-126/2015, emitido por el Consejo

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad, que determinó la forma en que se aplicarán las sanciones impuestas al partido político MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a diputados locales y miembros de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, por vulnerar los principios rectores en materia electoral, conforme a los motivos de inconformidad siguientes:

4.1 Agravio relativo a la falta de exhaustividad

El actor argumenta que el Tribunal Electoral de Chiapas dejó de pronunciarse respecto a la posibilidad de una reducción al porcentaje en el que se vería afectada su ministración mensual, la cual puede ser menor al cincuenta por ciento, tal y como fue planteado en el escrito primigenio, con la finalidad de que se le retenga únicamente el treinta y uno punto setenta y tres por ciento, respecto de cada infracción hasta cumplir el pago total de la multa impuesta.

4.2 Otros agravios

Asimismo aduce que en la ejecución de las multas impuestas se debió tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Los principios de razonabilidad y proporcionalidad;
- b) El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

SUP-JRC-763/2015

establece que los partidos políticos serán sancionados según la gravedad de la falta y con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda por el periodo que señale la resolución, por lo que posibilita una reducción menor a la impuesta.

c) El partido político MORENA es de nueva creación, participa por primera vez en un proceso electoral local, y no cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción impuesta.

QUINTO. Consideración previa. Para estar en posibilidad de dar contestación a los agravios planteados es necesario realizar las precisiones siguientes:

1. El Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG822/2015, de dos de septiembre de dos mil quince, determinó, entre otras cuestiones, sancionar al partido político MORENA por la conculcación a diversas disposiciones con cinco multas en los términos siguientes:

Sanciones del Instituto Nacional Electoral A MORENA INE/CG822/2015			
	Conclusión		
SANCIÓN A)	2 Y 9	1,110 días de SM*	\$77,811.00
SANCIÓN B)	8	150 días de SM*	\$10,515.00
SANCIÓN C)	13	320 días de SM*	\$22,432.00
	16	335 días de SM*	\$23,483.50
	17	Reducción 50% de la ministración mensual-	\$260,404.50
	18	1,3383 días de SM*	\$96,948.30
TOTAL			\$403,268.30
SANCIÓN D)	14	Reducción 50% de la ministración mensual-	\$400,226.70
SANCIÓN E)	15	221 días de SM*	\$15,492.00
Total	9		\$907,313.00

*Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal

2. En ese mismo acuerdo, en el resolutivo Vigésimo Tercero, el Instituto Nacional Electoral determinó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para que las sanciones fueran pagadas ante dicho organismo electoral, las cuales se harían efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la resolución hubiera causado estado; señalando que los recursos por la aplicación de las sanciones serían destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

3. MORENA en forma alguna impugnó la resolución identificada con clave INE/CG822/2015.

4. En virtud de ello, la titular de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTVOPL/4393/2015, de ocho de octubre de dos mil quince, remitió al Organismo Público Local informe por el cual hizo de su conocimiento el estado procesal de la resolución mencionada, señalando que el partido político MORENA no interpuso medio de impugnación alguno.

5. En cumplimiento a lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió el acuerdo número IEPC/CG/A-126/2015, por el cual determinó la forma de ejecutar las sanciones impuestas.

SUP-JRC-763/2015

Derivado de lo anterior, se advierte que las multas en cuestión fueron determinadas por el Instituto Nacional Electoral en virtud de la revisión de los informes de campaña de MORENA, correspondientes al proceso electoral en el Estado de Chiapas, para lo cual dicho instituto calificó las faltas e individualizó la sanción, sin que tales consideraciones hayan sido controvertidas por el partido político afectado.

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral remitió las constancias de la resolución INE/CG822/2015 al instituto local referido para el efecto de que ejecutara las sanciones impuestas, conforme a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG13/2015 que a la letra dice:

“Acuerdo INE/CG13/2015

Artículo 6.- Derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampañas y los relativos a la obtención del apoyo ciudadano, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los Dictámenes y Resoluciones, respecto del Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como de los Procesos Electorales 2014-2015 en cada entidad federativa.

Artículo 7.- Una vez que sean aprobados los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de precampaña y de la obtención del apoyo ciudadano, y se hayan determinado sanciones económicas, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se informará a los Organismos Públicos Locales electorales, para que, en el ámbito de sus atribuciones realicen la retención de las ministraciones o el cobro de las sanciones impuestas.

Artículo 8.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En el caso de los procesos locales también serán aplicables las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación

del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al Reglamento de Fiscalización, en cuyo caso prevalecerán las Leyes Generales y el Reglamento de Fiscalización”.

Disposición que se reiteró en el resolutivo Vigésimo Tercero del Acuerdo INE/CG822/2015.

Acorde con lo expuesto se observa que en el presente caso la *litis* se constriñe a la ejecución de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y ejecutadas por el Organismo Público Local Electoral en el acuerdo originalmente impugnado.

De hecho, esta situación es reconocida expresamente por el partido enjuiciante en su escrito de demanda de revisión constitucional al determinar.

“...Efectivamente, no se encuentra en controversia la sanción impuesta por el INE a MORENA mediante resolución dictada el dos de septiembre de dos mil quince, en el expediente con clave alfanumérica INE/CG822/2015; sin embargo, lo que sí se encuentra en controversia es la ejecución de la referida sentencia dado que consideramos que se vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en virtud de que el artículo 456, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las infracciones a la normativa electoral cometidas por los partidos políticos serán sancionadas según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución., el precepto invocado se transcribe...”

Tal situación resulta relevante, porque las consideraciones en las que se basó el Instituto Nacional Electoral para imponer las sanciones económicas a MORENA, en forma alguna fueron impugnadas en el momento procesal oportuno, por lo que las mismas han quedado firmes.

SUP-JRC-763/2015

Bajo esa perspectiva, en el presente asunto MORENA se queja única y exclusivamente de la ejecución de dichas sanciones que ordenó el Organismo Público Local en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios planteados.

Esta Sala Superior advierte que, respecto al planteamiento relacionado con que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas no fue exhaustivo en dar contestación a los agravios planteados en la demanda primigenia, resulta **infundado** según se expone enseguida.

En primer lugar, cabe precisar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, y analiza todas las pruebas tanto ofrecidas por las partes como recabadas.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio

para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Por otra parte, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones de las autoridades, o bien, de los órganos partidistas que se dicten en los procesos internos, deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad u órgano emisor de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad en sentido amplio debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las

SUP-JRC-763/2015

partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

Por otra parte, importa destacar que para que exista una adecuada fundamentación y motivación, sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia en la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la responsable de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Al respecto, se tiene el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sí realizó un análisis

SUP-JRC-763/2015

exhaustivo de los planteamientos formulados por el citado partido.

En efecto, en la demanda primigenia, MORENA planteó los motivos de inconformidad siguientes:

Adujo que le causaba agravio la determinación en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se determinó la forma en que se aplicarían las multas derivadas de las resoluciones INE/CG822/2015 e INE/CG893/2015 emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente los Considerandos X y XXI, así como los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO.

Asimismo, alegó que el citado Instituto local sostuvo que los partidos políticos sancionados contaban con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que les imponían y que los montos de las multas de forma conjunta serían reducidas en un cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias que le correspondían a cada instituto político, hasta que fueran totalmente cubiertos, atendiendo así a los criterios de proporcionalidad y necesidad. A decir del partido político promovente, dicha afirmación era inexacta, ya que MORENA es un partido de nueva creación que por primera vez participa en un proceso electoral en el Estado de Chiapas y no cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con las

sanciones impuestas, por lo que pretender aplicar una reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales a que tiene derecho, quebrantaba los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia electoral.

Asimismo, adujo que la determinación del citado Instituto local de que los partidos políticos podían recurrir al financiamiento privado cuando fueran multados, era ilegal e inconstitucional.

MORENA alegó que el monto total de la multa impuesta podía aplicarse en doce mensualidades, lo que a su decir representaba el treinta y uno punto setenta y tres por ciento de la ministración mensual que recibían.

Por último, señaló que el Instituto local generó falta de certeza y seguridad jurídica al calificar las infracciones como leves, graves, ordinarias y graves especiales y considerarlas de forma conjunta.

Al analizar dichos motivos de inconformidad, el tribunal responsable razonó lo siguiente:

Tuvo por infundado el agravio de MORENA, ya que de conformidad con la sanción prevista en el artículo 456 párrafo I, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la reducción de la ministración del financiamiento público que recibían los partidos políticos puede ser hasta del cincuenta por ciento de dicha ministración.

Asimismo, el Tribunal Local consideró que la interpretación que se debía dar era que dicha reducción se imponía respecto de

SUP-JRC-763/2015

cada infracción, por lo que su ejecución debía atender a la misma lógica, es decir, la retención de las ministraciones debía ser por el porcentaje establecido en la resolución que correspondía, de manera individual y sobre cada una de las sanciones que fueron ejecutables durante el periodo que la autoridad hubiere establecido, ya sea en una temporalidad determinada o hasta que se cubriera el monto que la autoridad sancionadora determinara.

Así también, dicho tribunal local señaló que ante la imposición de diversas sanciones, el partido político dejó de recibir parte o la totalidad de la ministración mensual por concepto del financiamiento público que le correspondía, lo cual atendió a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente en la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales que recibía por concepto de financiamiento.

Por lo que hace al agravio relacionado con la aplicación de la jurisprudencia "MULTA EXCESIVA CONCEPTO DE", mediante la cual el partido político actor pretendía que al ser un partido de nueva creación le descontaran únicamente el treinta y uno punto setenta y tres por ciento de su ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, el Tribunal Local señaló que el actor partió de una premisa errónea, pues dicha jurisprudencia no era aplicable, al abordar el tema sobre la imposición de multas, pues lo que se

dilucidó ante dicho tribunal fue la forma en que se ejecutarían las sanciones impuestas.

Por lo que hace al agravio en el que el actor aducía que el Instituto local advirtió que los partidos políticos podían recurrir al financiamiento privado cuando eran multados, el Tribunal Local consideró que, si bien los partidos políticos pueden obtener financiamiento privado, estos siempre deberán hacerlo dentro de los límites que la Constitución y la ley establecen, *so pena* de incurrir en infracciones con sus consecuencias.

Respecto al agravio relacionado con que el citado Instituto local quebrantó los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en material electoral, el Tribunal Local señaló que dicha autoridad sí atendió a los citados principios, ya que al agrupar las multas decretadas por el Instituto Nacional Electoral y ordenar la retención sólo del cincuenta por ciento de la ministración mensual para el pago de la totalidad de éstas, dejó libre el otro cincuenta por ciento y la posibilidad de obtener recursos privados, beneficiando al instituto político impugnante, permitiéndole mantener un nivel financiero óptimo para desarrollar sus actividades, de acuerdo con los fines constitucionales y legales.

Por último, y a mayor abundamiento, para el Tribunal local lo correcto era que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas ejecutara cada sanción en lo individual, lo que hubiera representado para el partido impetrante una reducción del cien por ciento de su ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de

SUP-JRC-763/2015

actividades ordinarias permanentes, lo anterior, en atención a las conclusiones 14 y 17 de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, las cuales ordenaron la reducción del cincuenta por ciento de la ministración mensual del financiamiento público, lo que en suma representaría el cien por ciento de la referida ministración, con independencia del resto de las sanciones impuestas por dicho instituto.

Sin embargo, atendiendo al principio jurídico *non reformatio in peius*, el Tribunal se vio impedido para modificar el acuerdo en perjuicio del promovente, por lo que se confirmó, en lo conducente, el acuerdo materia del juicio de inconformidad.

En consecuencia, se advierte que, contrario a lo afirmado por el enjuiciante, el Tribunal Electoral Local sí dio respuesta a todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el citado partido en su demanda de inconformidad, por lo que es claro que la responsable observó el principio de exhaustividad.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes** los restantes agravios planteados por el partido político actor, pues con ellos no controvierte de manera frontal los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ya que únicamente se limita a reiterar las ideas planteadas en la instancia primigenia.

Al respecto, esta Sala Superior ha resuelto que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la

autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Asimismo, debe mencionarse que el juicio de revisión constitucional electoral no constituye una repetición de la instancia primigenia, ni una revisión oficiosa de lo expresado en los motivos de inconformidad originalmente planteados, sino que constituye un auténtico medio de impugnación en virtud del cual se analiza la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado a la luz de los agravios que al efecto deben expresarse a fin de que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de analizar la resolución impugnada, situación que en la especie no acontece.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar dicha inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

SUP-JRC-763/2015

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación intra-partidista, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Así también, importa destacar que la carga impuesta al accionante, no puede verse solamente como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa a su alcance antes de acudir a la instancia constitucional electoral federal, sino como la obligación de que los agravios que haga

valer constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

Como puede constatarse de lo expuesto en los agravios, estos ya fueron motivo de análisis y pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y el partido político actor únicamente se limita a formular consideraciones adicionales que persiguen robustecer su posición.

En este sentido, es dable sostener que el enjuiciante tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la citada autoridad partidista al resolver el juicio de inconformidad referido. Ello, para que esta Sala Superior estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el impetrante, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

Al respecto, resulta aplicable en la especie la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XXVI/97 cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD,”** consultable en las página 34 de la Compilación Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, 1997.

De la misma manera, en similares términos, lo ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

que *mutatis mutandi* aplica al caso concreto, la jurisprudencia 2a./J. 109/20092, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**¹

Asimismo, sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 62/20083, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**²

Lo que también se robustece por la diversa jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 1a./J. 85/20084, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**³

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, p. 77

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 376

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144

Así, deviene **inoperante** el agravio consistente en que la ejecución de la sentencia emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en virtud de que el artículo 456, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las infracciones a la normativa electoral serán sancionadas según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda.

Lo anterior, porque el partido político actor no controvierte de manera frontal la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, pues únicamente reitera la idea de que el citado Instituto vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad al establecerle como sanción el cincuenta por ciento de su ministración. Al dar contestación a dicho motivo de inconformidad, el tribunal local consideró lo siguiente:

a) Advirtió que del citado artículo 456 se desprende el catálogo de sanciones que se podrán aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso.

b) Abundó en que la interpretación que se debe dar, es que la sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración de los partidos políticos se impone respecto de cada infracción, por lo que su ejecución debe atender a la misma lógica, es decir, la retención de las

SUP-JRC-763/2015

ministraciones debe ser por el porcentaje establecido en la resolución que corresponda, de manera individual, sobre cada una de las sanciones que son ejecutables, durante el periodo que la autoridad hubiere establecido, ya sea una temporalidad determinada o hasta que se cubra el monto que la autoridad sancionadora determine.

c) Estableció que el carácter individual de la sanción deriva de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la citada Ley General, el cual establece los elementos que la autoridad electoral debe observar a efecto de individualizar la sanción a imponer de acuerdo a cada caso concreto, de manera que cada sanción sea calculada en atención a las circunstancias en que fue cometida la infracción de que se trate.

Ninguna de estas consideraciones es controvertida por el ahora enjuiciante.

Asimismo, resulta **inoperante** el agravio en el que el partido político MORENA argumenta que al ser un partido político de nueva creación, y participar por primera vez en el proceso electoral en el Estado de Chiapas, no cuenta con la capacidad económica para cumplir con las sanciones impuestas, ya que, a su criterio, se le debería retener únicamente el treinta y uno punto setenta y tres por ciento de su ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y no el cincuenta por ciento tal cual lo

determinó, en un inicio la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior, porque con dicho argumento, el partido enjuiciante, en forma alguna, controvierte las consideraciones en las que se basó el tribunal local para desestimar los agravios de inconformidad.

En efecto, el tribunal señaló que no resultaba aplicable la jurisprudencia de rubro “MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE”, pues ella aborda el tema sobre la imposición de multas, y lo que se dilucidó fue la forma en que se ejecutaron las sanciones impuestas.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas también advirtió que lo correcto era que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de ese Estado ejecutara cada sanción en lo individual, lo que hubiera representado para el partido una reducción del cien por ciento de su ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Sin embargo, el tribunal local consideró que atendiendo al principio de *non reformatio in peius* no debía modificar la ejecución de las sanciones, puesto que esto únicamente perjudicaría al partido político MORENA, razón por la cual, ante la imposibilidad de reformar en perjuicio de dicho partido, se estableció mantener la reducción del cincuenta por ciento.

Acorde con lo expuesto, es claro que el tribunal emitió una serie de consideraciones, las cuales, con independencia de si son

SUP-JRC-763/2015

correctas o no, en forma alguna son combatidas por el partido actor, pues simplemente se limitan a reiterar los agravios expresados en la demanda de juicio de inconformidad, los cuales ya fueron contestados oportunamente por el tribunal electoral local sin que los mismos sean combatidos por el ahora actor.

De ahí la **inoperancia** de los mencionados agravios.

Por ende, es conforme a Derecho **confirmar** la sentencia emitida por la el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el juicio de inconformidad que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad, que determinó la forma en que se aplicaran las sanciones impuestas al partido político promovente, con motivo de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO